



RESOLUCIÓN PA-39/2023, de 31 de mayo

Artículos: 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 23 LTPA; 5 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 26/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“En fecha 11 de enero de 2017 se emitió resolución PA-1/2017 indicando al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) la necesidad de completar su publicidad activa.

“En este sentido, entendiendo que el Ayuntamiento de San Roque no ha cumplido la citada resolución, indicamos algunos de estos incumplimientos además de otras carencias que detectamos en sus obligaciones de publicidad activa.

“1.- El organigrama que muestra la estructura administrativa por áreas de servicios no incluye en ningún caso a los responsables de las mismas, entendiendo como tales los funcionarios encargados de dichas áreas, ni su identificación, constando únicamente nombres de ediles, que en algunos casos no tienen Delegación suficiente para firmar actos que afecten a terceros, y la dirección y teléfono de alcaldía en todas ellas.

“De este modo resulta imposible saber qué funcionario es el máximo responsable de cada área ni qué datos de contacto (correo electrónico o teléfono) tienen, puesto que publican el mismo para todos.

“En la resolución de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se especificaba claramente 'la obligación solo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos', por lo que entendemos que publicar el mismo teléfono y correo corporativo para todas las áreas del Ayuntamiento incumple la obligación de transparencia, así



como indicar el 'responsable político', según el organigrama, en lugar del funcionario responsable de cada área administrativa.

“En determinadas áreas como Intervención de fondos o Tesorería ni siquiera se indica responsable alguno, entendemos que porque son áreas sin responsable político.

“2.- Las cantidades percibidas por los ediles no se encuentran actualizadas desde hace años, siendo la más notable la del Alcalde que podría cobrar entre un 10 y un 20% más actualmente.

“3.- Sobre el personal eventual o de confianza no se publican sus salarios, no pudiendo acceder el ciudadano a las retribuciones de este tipo de personal. En todo caso hay que hacer operaciones matemáticas entre distintos documentos para poder deducir cuánto podrían recibir estos trabajadores.

“4.- La agenda de Alcaldía no se publica con antelación. Así en el año 2023 la última publicada a fecha de hoy es la agenda del 9 al 15 de enero de 2023. Es decir, unos dos meses de retraso sobre el momento actual.

“5.- Por último la Secretaría General sigue negándose a publicar solo los datos que se hayan justificado documentalmente, encontrándonos por ejemplo un edil que manifiesta en su declaración publicada en la web municipal que es Licenciado en Derecho cuando al parecer carece de tal titulación. Recientemente una publicación de ámbito estatal se ha hecho eco de tal circunstancia por la condena del mismo debido a 'intrusismo profesional' por parte del Colegio de Abogados de Málaga.

“De este modo nos planteamos si la publicidad activa debe ser veraz o, por el contrario como ocurre en San Roque, puede publicarse cualquier cosa sin necesidad de justificar documentalmente estos datos. Por su parte la Secretaría General sólo ha accedido a colocar en cada declaración la indicación de 'no constan justificados documentalmente los datos', pero entendemos que no deberían publicarse mientras no sea así para evitar, como al parecer ocurre en San Roque, que puedan figurar datos inciertos en los perfiles profesionales de cada edil.

“Por todo lo cual informamos de ello a este Consejo de Transparencia de Andalucía solicitando se tenga en cuenta el INCUMPLIMIENTO por parte de la administración reclamada de la citada resolución y de las obligaciones de publicidad activa”.

Segundo. Con fecha 14 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.



Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación la denuncia presentada.

Cuarto. El 27 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo nuevo escrito presentado por la persona denunciante mediante el cual incorpora la siguiente información complementaria a la denuncia presentada inicialmente:

“En relación a nuestro expediente 16496 por incumplimiento de la resolución dada en su día por el Ayuntamiento de San Roque, en estos días hemos necesitado consultar la agenda del Alcalde, que como indicamos se publica meses después de que tengan lugar los asuntos que se incluyen en ella, detectando las siguientes situaciones que entendemos no corresponden con publicidad activa.

“1.- Se incluyen en la agenda del Alcalde actos de partido, sobre todo en fines de semana, que entendemos no tienen nada que ver con su función de gobierno y no deberían estar, del mismo modo que se han detectado en otros momentos de su agenda, por ejemplo, citas médicas de su hija.

“2.- Se incluyen actividades como Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz, que entendemos deberían estar en la agenda propia de este cargo en la administración provincial, no mezclados con las actividades de gobierno de la Alcaldía.

“3.- No son accesibles la mayoría de documentos de los últimos años, hasta mediados de diciembre. Si se intentan consultar semanas anteriores a esta fecha, como noviembre o la primera mitad de diciembre de 2022, salta un mensaje de error probablemente porque los ficheros han sido eliminados de la web donde se alojaban. Por tanto solo queda la apariencia de publicidad activa habiendo eliminado el contenido.

“3.- El formato de acceso se dispone de forma que es necesaria manipulación del fichero (giro como mínimo) para poder verlo, no siendo accesible a muchos ciudadanos sin conocimientos informáticos.

“Debemos resaltar que el Alcalde de San Roque tiene contratadas varias personas como 'asesores de Alcaldía' supuestamente para llevarle la agenda, por lo que con la cantidad de recursos económicos y humanos destinados a este fin no debería ser ningún problema tener una agenda anticipada y diferenciada de sus actividades en otros cargos, en su partido político o en su vida familiar.

“Estos datos se pueden comprobar en estos enlaces:

[Se indica enlace web]



“En este documento se aprecian varios actos de partido político (no como Alcalde) así como en el ente provincial (como Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz).

[Se inserta imagen]

“En este documento además de más actos de partido político, se incluye la cita para vacunación de su hija, que entendemos tampoco tiene que ver con las labores de gobierno y no debería estar en la agenda política.

[Se inserta imagen]”.

Quinto. Con fecha 29 de marzo de 2023 y tras la presentación del escrito anterior, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un nuevo plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Sexto. El 8 de mayo de 2023, en contestación a los requerimientos precitados, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el Consistorio denunciado efectuándose por parte de su Secretaría General las siguientes alegaciones:

“PRIMERO.- Sobre lo denunciado en relación al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RES-PA-1/2017 dictada en el procedimiento denuncia DPA-15/2016, nos remitimos a lo ya contestado mediante escrito con RGS n.º 2023-E-RC-2322 de fecha 03/05/2023 en el que se contesta específicamente a los requerimientos de subsanación formulados.

“SEGUNDO.- En cuanto a la denuncia relativa a la no publicación de las retribuciones del personal eventual de confianza, estas retribuciones han estado siempre publicadas. Así puede comprobarse en el bloque de información del Portal de Transparencia relativo a miembros y personal al servicio del Ayuntamiento, concretamente en el apartado relativo a personal, y dentro de éste en el personal eventual. Allí consta tanto la certificación del Pleno como los decretos de Alcaldía de nombramientos y ceses con las retribuciones anuales de cada uno de ellos [\[Se indica enlace web\]](#).

“TERCERO.- Acerca de la afirmación relativa a que la Secretaria '... sigue negándose a publicar solo los datos que se hayan justificado documentalmente...' que en aplicación de la legislación de transparencia se ha procedido a la publicación de los currículums de los ediles si bien se especifica, para facilitar una información veraz a los usuarios del Portal que no consta justificación documental de los mismos.

“No es misión de la Unidad de Transparencia, fiscalizar y exigir, la justificación documental del perfil o curriculum de los ediles sino la publicación de la información requerida de forma veraz. Por esto, se especifica que no consta documentalmente la justificación de los mismos.



“CUARTO.- En cuanto a la denuncia sobre la falta de publicación de la agenda actualizada de la Alcaldía, se ha requerido por parte de la Unidad de Transparencia a la Alcaldía para la actualización de dicho apartado del Portal de Transparencia. No especifica la legislación de transparencia que esta publicación deba hacerse con antelación, si bien siguiendo la recomendación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha comunicado a la Alcaldía esta circunstancia a fin de ser tomada en consideración.

“En cuanto a la ampliación de la denuncia por otros aspectos de la agenda del Alcalde como que se incluyen actos de partido, actividades como Presidente de la Diputación, se estará a los que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos resuelva en este caso, siendo comunicada la resolución que se dicte a la Alcaldía.

“Por otra parte, sobre las afirmaciones relativas a que no son accesibles los documentos de los últimos años así como que hay que girar el documento se ha comunicado esta circunstancia a la Alcaldía a fin de que realice las modificaciones necesarias”.

Al escrito de alegaciones se acompaña un Oficio de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Roque dirigido a su Alcaldía, “en relación al escrito de denuncia interpuesta en materia de publicidad activa n.º 26/2023 ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre diversos aspectos relacionados con la publicación de la agenda del Sr. Alcalde en el Portal de Transparencia”, cuyo contenido es el siguiente:

“PRIMERO.- El denunciante afirma que la Agenda del Sr. Alcalde sita en el Portal de Transparencia no está actualizada y no se publica con antelación. En este sentido, desde la Unidad de Transparencia se le solicita proceda a su actualización y se le informa que, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 1/2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que ‘... La periodicidad de la publicidad será semanal y el día de publicación será el primer día, lunes, o el siguiente día hábil, de cada semana. En consecuencia, la Agenda para la Transparencia que se publique un día determinado deberá comprender la actividad pública programada durante la correspondiente semana natural’.

“SEGUNDO.- El denunciante afirma asimismo que no son accesibles los documentos contenidos en este apartado del Portal de Transparencia relativo a la agenda del Sr. Alcalde de los últimos años así como que es necesario girar el documento para poder visualizarlo correctamente. En este sentido, desde la Unidad de Transparencia se le solicita se proceda a la revisión de los documentos contenidos en este apartado y se realicen las modificaciones en los mismos que sean necesarias.

“TERCERO.- Por último, se le informa que el denunciante afirma que en la agenda del Sr. Alcalde se incluyen actos de partido y actos como presidente de la Diputación. En este sentido y de acuerdo con lo dispuesto por la Recomendación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se le informa que de acuerdo con la Recomendación 1/2017, la agenda de los responsables públicos ‘...debe incluir la totalidad de los datos e informaciones referidas a la actividad oficial de los



responsables públicos...' y que 'en todo caso, se considera que la Agenda para la Transparencia del responsable público debe incluir las siguientes actividades:

"a) Visitas oficiales realizadas o recibidas en ejercicio de su cargo.

"b) Actos institucionales en que participe, tales como celebraciones o conmemoraciones oficiales; apertura o clausura de períodos de actividad o sesiones; campañas de divulgación o suscripción de acuerdos, protocolos o convenios.

"c) Eventos, actos, conferencias o foros, públicos o privados, nacionales o internacionales, en los que participe en ejercicio de su cargo.

"d) Recepciones, comidas oficiales y actos sociales y protocolarios de cualquier tipo a los que asista en el ejercicio de su cargo.

"e) Comparecencias ante organismos o entidades públicas.

"f) Ruedas de prensa y entrevistas concedidas a los medios de comunicación, así como comparecencias que realice ante éstos.

"g) Reuniones mantenidas en ejercicio de sus funciones públicas con el personal a su cargo o con otras personas, físicas o jurídicas, tales como representantes de medios de comunicación, empresas públicas o privadas, organismos administrativos, instituciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos, sindicatos o entidades con o sin ánimo de lucro al objeto de definir o desarrollar las acciones que corresponda realizar en ejercicio de sus funciones.

"h) Viajes y desplazamientos oficiales realizados por el responsable público".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Con carácter previo, debe reseñarse que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA que no formaron parte de la denuncia anterior formulada también por la misma en fecha 06/04/2016 —a la que se le asignó número de expediente PA-15/2016— y que motivaron la Resolución PA-1/2017 por la que este órgano de control requirió al citado Ayuntamiento la subsanación de los presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa advertidos, tal y como pone de manifiesto la persona denunciante y se describe en el Antecedente Primero.

Así pues, la presente Resolución no tiene por objeto valorar los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento por parte del ente local a la Resolución PA-1/2017. Dicha valoración debe efectuarse por parte de este órgano de control en el marco de un procedimiento autónomo que permita dictaminar si se ha dado adecuado cumplimiento a la Resolución citada, teniendo en cuenta que el art. 57.2 LTPA habilita al Consejo para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de dicha Ley.

De hecho, dicho procedimiento ya ha sido iniciado expresamente por el Consejo, en fecha 19/05/2023, con el objeto de decidir si, a la vista de las alegaciones que pueda presentar el Ayuntamiento, procede instar al ente local denunciado a que incoe el procedimiento sancionador o disciplinario correspondiente, en cumplimiento de lo previsto en el citado art. 57.2 LTPA.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Estos presuntos incumplimientos vienen a sumarse a los ya advertidos en la Resolución PA-1/2017, cuya



eventual inobservancia que pone de relieve la persona denunciante está siendo objeto de análisis en un procedimiento autónomo tramitado adicionalmente por este órgano de control, tal y como ya ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Así pues, procede a continuación a realizar un examen por separado respecto a cada uno de los nuevos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre los días 16 y 18 de mayo de 2023, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Cuarto. Entre los presuntos incumplimientos que añade la persona denunciante con la nueva denuncia interpuesta, ésta señala que “[s]obre el personal eventual o de confianza no se publican sus salarios, no pudiendo acceder el ciudadano a las retribuciones de este tipo de personal”.

Hechos que parecen aludir a un supuesto incumplimiento de la obligación de publicar la información institucional y organizativa dispuesta en el art. 10.1 g) LTPA, según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —como es el caso de la entidad local denunciada, según establece el art. 3.1 d) LTPA— publicarán, en lo que les sea aplicable, “[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento referido, el Consistorio ha trasladado a este Consejo entre sus alegaciones que “[...] retribuciones han estado siempre publicadas. Así puede comprobarse en el bloque de información del Portal de Transparencia relativo a miembros y personal al servicio del Ayuntamiento, concretamente en el apartado relativo a personal, y dentro de éste en el personal eventual. Allí consta tanto la certificación del Pleno como los decretos de Alcaldía de nombramientos y ceses con las retribuciones anuales de cada uno de ellos”. Facilitando, además, el Consistorio un enlace del Portal de Transparencia municipal donde poder consultar esta información.

Tras examinar el enlace facilitado por el ente local, el Consejo ha podido confirmar que se refiere al apartado “Personal eventual” que se encuentra incluido en la sección del Portal de Transparencia dedicada a los “Miembros y Personal al Servicio del Ayuntamiento” > “Personal al servicio del Ayuntamiento”. Y analizado su contenido, se advierte la publicación de una serie de diez documentos en formato “PDF” comprensivos de diversos actos del Consistorio fechados entre julio de 2019 y noviembre de 2022 relativos a este tipo de personal, asociados también a cierta información sobre sus retribuciones —en consonancia con las alegaciones antes descritas—.

Ante esta forma de ofrecer la información, es conveniente recordar que la información que se ha de publicar en cumplimiento de las exigencias de transparencia debe facilitarse de modo directo. Toda vez que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “la información será comprensible [y] de acceso fácil” (art. 5.5 LTAIBG); no puede resultar admisible trasladar a la ciudadanía la tarea de elaborar la relación



actualizada de puestos de personal eventual con sus correspondientes retribuciones, a la vista de los documentos anteriormente descritos. Y menos aún, como ocurre en el caso de algún Decreto de nombramiento de este tipo de personal en el año 2022, la de identificar sus retribuciones mediante la localización de la modificación presupuestaria que las establece, facilitando al efecto el punto del pleno municipal aprobatorio de la misma.

Por consiguiente, ante todo lo expuesto, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1 g) LTPA, en tanto en cuanto no se facilite un documento que refleje la relación de puestos de personal eventual que actualmente exista en el Consistorio con indicación de las retribuciones anuales que les correspondan, asociadas a cada uno de ellos.

Quinto. Prosigue la persona denunciante señalando que “[/]la Agenda de Alcaldía no se publica con antelación. Así en el año 2023 la última publicada a fecha de hoy es la agenda del 9 al 15 de enero de 2023. Es decir, unos dos meses de retraso sobre el momento actual”.

Dentro del bloque de obligaciones de publicidad activa de naturaleza institucional y organizativa de necesaria cumplimentación por los sujetos obligados, el art. 10.1 LTPA exige publicar en su letra m) la información relativa a: *“Las agendas institucionales de los gobiernos”*. En relación con esta obligación es necesario aclarar que, en el caso del Ayuntamiento, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto semejante con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º), pero también en otras muchas— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía, cuyo cumplimiento expresamente es el que reclama la persona denunciante.

Igualmente —tal y como el Consejo ya dispuso en la Resolución PA-205/2020, de 9 de diciembre (FJ 4º)—, importa destacar que esta exigencia de publicidad activa se predica de la “agenda institucional” de los cargos gubernamentales, que es un concepto que no resulta enteramente equiparable al de “agenda pública”.

En efecto, el alcance de la “agenda” que el legislador ha querido someter a la obligación de publicidad activa queda constreñido al ámbito “institucional”, concretamente a la actividad desplegada con motivo del ejercicio del concreto cargo gubernamental que se desempeñe. Por consiguiente, en virtud del art. 10.1 m) LTPA, ha de hacerse pública en el portal o página web aquella información que tenga incidencia en el proceso de toma de decisiones relativas a la esfera funcional propia del cargo.

Y así, sin ánimo de ser exhaustivos, debe reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en el Ayuntamiento o fuera de él; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máximo representante de la entidad.

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia del Consistorio denunciado —en concreto, siguiendo la ruta: “La institución” > “Estructura Organizativa” > “Órganos decisorios” > “Alcalde”—, este órgano de control ha podido localizar la presencia de un apartado dedicado a la “Agenda Alcalde”, en el que expresamente se



reseña que “[/]a agenda del alcalde es un documento vivo y en continuo movimiento. De ahí que su publicación, para que sea real y recoja todos los acontecimientos, actividades y actuaciones realizados, debe ser publicada a fecha pasada”.

En consonancia con esta singular afirmación, y pese a facilitarse en dicho apartado una extensa relación de archivos en formato “PDF” con información de la tipología anteriormente descrita por periodos semanales, el último publicado corresponde precisamente a la “Agenda del Sr. Alcalde del 08-05-23 al 14-05-2023”, que coincide con la semana inmediatamente anterior a la de la consulta realizada por este Consejo, sin que figure ninguna otra de fecha posterior. Hechos que vienen a confirmar los términos de la denuncia cuando reprocha que la Agenda de Alcaldía no se publica con antelación.

Ante esta tesitura resulta preciso recordar por parte de este órgano de control que el objetivo intrínseco a la obligación de publicidad activa establecida en el precitado art. 10.1 m) LTPA —por ser el que persigue el legislador autonómico con su imposición— es el de garantizar a la ciudadanía el conocimiento de la actividad de los cargos gubernamentales. Obligación que, para resultar coherente con el propio concepto de “agenda”, exige que la publicación de la información se realice por anticipado, perdiendo evidente virtualidad si se realiza “a fecha pasada”, a pesar de la interpretación que, en sentido contrario, esgrime la entidad denunciada en el Portal de Transparencia municipal.

Así pues, el cumplimiento de dicha obligación en el ámbito local a juicio de este órgano de control exige la publicación de las actividades que la Alcaldía tenga programada realizar, dentro o fuera de la entidad local, como responsable institucional del Consistorio. Ello no supone obviar que, para el efectivo cumplimiento de la obligación de publicidad activa en cuestión, debe tenerse en cuenta que la propia LTPA, al establecer en su art. 9 las “Normas generales” aplicables a “La publicidad activa” (regulada en el Título II), dispone en su apartado tercero que: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Lo que permite excepcionar, en supuestos concretos y por razones debidamente motivadas, la publicación de actos propios de la agenda caso de concurrir alguno de estos límites.

Por otro lado, también se reprocha en la denuncia, en relación con la agenda de la Alcaldía, que en algún caso se publican actos “que no deberían estar”, como son: “Actos de partido”, “citas médicas de su hija” y “Actividades como Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz”.

Ciertamente, este tipo de actuaciones no tienen cabida en el concepto de “agenda institucional” que el legislador quiso someter a la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa y que, conforme anteriormente se expuso, comprende solo la actividad desplegada con motivo del ejercicio del concreto cargo gubernamental que se desempeñe.

En cualquier caso, la inclusión en la agenda de cualquier otra información adicional a la estrictamente exigida en cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 m) LTPA carece de trascendencia



para este órgano de control, excediendo su inserción cualquier valoración al respecto en el ámbito de la publicidad activa y, por tanto, allende la función de control que a este respecto tiene asignada el Consejo.

Por último, la persona denunciante subraya la falta de accesibilidad de algunos documentos publicados en la "Agenda del Alcalde" —al mostrar un mensaje de error— o la dificultad en consultar otros —por el formato que presentan—. Incidencias que el Consejo ha podido constatar algunas concurren al consultar algunos archivos de la precitada "Agenda Alcalde" correspondientes al año 2022, si bien el propio Consistorio manifiesta entre sus alegaciones que "...se ha comunicado esta circunstancia a la Alcaldía a fin de que realice las modificaciones necesarias".

Así las cosas, a la vista de todo lo expuesto, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 m) LTPA, por lo que ha de requerirse al Consistorio denunciado la debida adecuación del contenido de la agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía, en su condición de máximo representante de la entidad local denunciada, a las consideraciones recién descritas.

En cuanto al alcance del requerimiento, el Consejo estima que éste debe ceñirse a la actividad que despliegue en el futuro la Alcaldía con motivo del ejercicio concreto de este cargo, sin perjuicio de que posteriormente se añada información de actos imprevistos o bien se corrija la ya publicada por modificaciones o cancelaciones. Ya que si bien es cierto que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA, no lo es menos que la publicación actual de actos pasados de la Alcaldía ya no posibilita alcanzar de manera óptima la eficacia de la obligación —ello no impide, claro ésta, que la entidad local denunciada proceda a su cumplimiento estricto e incorpore toda la información a la página web que debió publicar desde la citada fecha—. Opción que, por lo demás, se confirma atendiendo a lo dispuesto en el art. 9.7 LTPA, en tanto en cuanto la exigencia de publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa que se prevé, con carácter general, de modo trimestral, faculta simultáneamente a los sujetos concernidos a actualizar la información que se publica bajo este mismo criterio temporal.

Sexto. Finalmente, plantea la persona denunciante en su escrito "si la publicidad activa debe ser veraz o, por el contrario como ocurre en San Roque, puede publicarse cualquier cosa sin necesidad de justificar documentalmente estos datos", al hilo de que, según indica, "...la Secretaría General [del Ayuntamiento denunciado] sólo ha accedido a colocar en cada declaración la indicación de 'no constan justificados documentalmente los datos', pero entendemos que no deberían publicarse mientras no sea así para evitar, como al parecer ocurre en San Roque, que puedan figurar datos inciertos en los perfiles profesionales de cada edil".

Por su parte, la Secretaría General del Consistorio denunciado manifiesta, a este respecto, entre sus alegaciones, que "[n]o es misión de la Unidad de Transparencia, fiscalizar y exigir, la justificación documental del perfil o currículum de los ediles sino la publicación de la información requerida de forma veraz. Por esto, se especifica que no consta documentalmente la justificación de los mismos".



En primer lugar, ciertamente, el art. 10.1 c) LTPA —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 6.1 LTAIBG— manda publicar a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación *“...un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional...”*.

Siendo así que el Consejo ha podido localizar en el Portal de Transparencia —en concreto, siguiendo la ruta de navegación: “La institución” > “Estructura Organizativa” > “Órganos decisorios” > “Pleno”— la presencia de un apartado dedicado al “Perfil y Trayectoria del Equipo de Gobierno” en el que se distingue, asociado a cada uno de los documentos que de este tipo se publican, la indicación siguiente: *“(No constan justificados documentalmente dichos datos)”*. A excepción de uno de ellos en el que, por el contrario, se reseña: *“(Justificado documentalmente)”*.

Pues bien, la LTPA en su Exposición de Motivos viene a decir que —a lo largo de su articulado— *“se establece con claridad qué puede exigir la ciudadanía en materia de transparencia, qué obligaciones debe cumplir y cuáles van a ser los principios que regirán esta materia con independencia del asunto o materia concreta sobre la que se informe”*.

De este modo, el art. 6 LTPA prevé cuáles son esos principios básicos que, de acuerdo con la citada Exposición de Motivos, operan como *“una orientación pro transparencia que vinculará a todas las personas y entidades obligadas por la Ley”*. Entre dichos principios se incluye el *“Principio de veracidad”, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia* [art. 6 e) LTPA] —tal y como ya quedó reseñado en el Fundamento Jurídico Segundo—.

Por su parte, en el mismo sentido ya descrito en el precitado fundamento jurídico de esta Resolución, el art. 7 a) LTPA, al definir el *“Derecho a la publicidad activa”*, también califica a la información que, de forma periódica y actualizada han de publicar los poderes públicos cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, como de *“información veraz”*. Al igual que, entre las normas generales aplicables a la publicidad activa, el art. 9.1 LTPA dispone que *“[l]as personas y entidades enumeradas en el artículo 3 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma”*.

Dicho esto, a juicio de este órgano de control, resulta excesivo inferir a partir de la interpretación conjunta de los citados preceptos que, en relación con la obligación de publicidad activa que recae sobre el Consistorio de publicar el perfil y trayectoria profesional de las personas miembros de la Corporación, pesa sobre su Secretaría General el deber de verificar todos y cada uno de los datos que contenga el perfil profesional aportado por cada edil para garantizar que la información que se publique sea veraz —tal y como parece pretender la persona denunciante—. Toda vez que, en el caso que nos ocupa, la propia naturaleza de la información de que se trata determina que sean los propios representantes locales quienes tienen la obligación de suministrar la información necesaria al Ayuntamiento para procurar el cumplimiento de sus



exigencias de publicidad activa, quedando reservado para éste el deber de publicar dicha información garantizado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

Son, pues, dichas personas, en definitiva, quienes asumen la responsabilidad de garantizar la veracidad de los datos que proporcionan al Consistorio así como la asociada eventualmente a su no aportación. Cuestión que, por ello, resulta relevante para éstos, en tanto en cuanto resulta conveniente recordar la posible aplicación del régimen sancionador previsto en el Título VI LTPA cuando se suministre información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas y en relación con el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA, este Consejo no estima incumplimiento alguno asociado a la publicación adicional de la justificación o no documental de la información que se proporciona electrónicamente atinente al perfil y trayectoria profesional de las personas miembros del equipo de gobierno por parte del Consistorio denunciado, en el sentido que solicita la persona denunciante.

Séptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de San Roque deberá publicar en la página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La relación de puestos de personal eventual que actualmente existan en el Consistorio con indicación de las retribuciones anuales que le correspondan, asociadas a cada uno de ellos [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 10.1 g) LTPA].
2. La agenda de la persona titular de la Alcaldía [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 m) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya apuntados en el Fundamento Jurídico Cuarto—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su*



autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.